

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULOS MODIFICADOS POR R.D. N° 23-1/2003 de 23.07.03, R.D. N° 17-18/2006 DE 31.05.06 Y R.D. N° 29-1/2009 de 9/9/2009

ARTICULO 3.-

Los funcionarios intervinientes en el procedimiento administrativo deberán excusarse y ser recusados cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad por interés en el procedimiento en que intervienen o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento). La excusación del funcionario o su recusación por los interesados no produce suspensión del procedimiento ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la autoridad competente para decidir puede disponer preventivamente la separación, cuando existan razones que, a su juicio, lo justifiquen.

Con el escrito de excusación o recusación se formará un expediente separado, al cual se agregarán los informes necesarios y se elevará dentro de los cinco días al funcionario jerarca inmediatamente superior, el cual decidirá la cuestión. Si admitiere la excusación o recusación, designará en el mismo acto qué funcionario deberá continuar con la tramitación del procedimiento de que se trate.

Las disposiciones anteriores alcanzarán a toda persona que, sin ser funcionario, pueda tener participación en los procedimientos administrativos, cuando su imparcialidad sea exigible en atención a la labor que cumpla (peritos, asesores especialmente contratados, etc.).

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 18.-

Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo, se efectuará por escrito, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el artículo 43.

Podrán utilizarse formularios proporcionados por el Banco de Previsión Social, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior.

Asimismo podrá admitirse la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que se determinen.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 56.-

Los funcionarios técnicos y asesores deberán expedir sus dictámenes o informaciones dentro de los cinco días de recibido el expediente. Este plazo podrá extenderse hasta diez días, con la constancia fundada, en el expediente, del funcionario consultado.

Cuando la complejidad del asunto lo justifique, el funcionario asesor podrá solicitar ante su superior una nueva prórroga, estándose a lo que éste resuelva. En caso de requerirse información adicional para emitir pronunciamiento, y siempre que ello pueda cumplirse sin necesidad de remitir el expediente, lo harán saber directamente al consultante, por el medio mas rápido, haciéndose constar en el expediente, suspendiéndose el plazo por hasta cinco días. Vencido el término, sin que se hubiere agregado la información solicitada, el expediente será devuelto a esos efectos.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 61.-

Cuando se requiera informe de los asesores, deberá indicarse con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

El técnico que deba pronunciarse podrá, bajo su más seria responsabilidad, devolver sin informe todo expediente en el que no se señale con precisión y claridad el punto sobre el que se solicita su opinión.-

Cuando la cuestión revele ineptitud, negligencia o desconocimiento de la función por parte del funcionario que solicita el asesoramiento, el técnico devolverá el expediente con la información requerida, pero con la constancia del caso debidamente fundada.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 80.-

Las resoluciones que den vista de las actuaciones, las que culminen el procedimiento y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificados en la oficina o en el domicilio que corresponda.

Se entiende por domicilio a los efectos de este Capítulo, el constituido por el interesado en su comparecencia, o el real de éste si no lo hubiere constituido, o el lugar que haya designado (artículo 103).

Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de los funcionarios públicos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se estará al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal

La notificación podrá practicarse por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno, otros medios informáticos, telemáticos, correo electrónico, telex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, su fecha, así en cuanto a la persona a la que se ha practicado.

Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de 5 días hábiles, computados a partir del día siguiente a la recepción del expediente en la Oficina encargada de la notificación.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 82.-

Los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones a que se refiere este Capítulo, se documentarán mediante copia del documento utilizado y el correspondiente aviso de recibo (mediante medios magnéticos o similares), debiendo constar, cualquiera sea el medio utilizado, la fecha, hora de recepción o acceso y deberá proporcionar seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia.

Cuando hayan sido hechas por publicaciones en el "Diario Oficial", se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del presente reglamento. Si además se realizó por otro medio, se dejará también constancia de ello, certificándose el medio utilizado, fecha y contenido del texto difundido.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 83.-

Cuando corresponda notificar un acto administrativo y se desconozca el domicilio de quien debe tener conocimiento de él, se le tendrá por notificado del mismo mediante su publicación en el "Diario Oficial" durante tres días seguidos.

El emplazamiento, la citación, las notificaciones e intimaciones a grupos de trabajadores, empresarios y contribuyentes, así como a personas inciertas o a un grupo indeterminado de personas, podrá realizarse por cualquier medio idóneo.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 84.-

En las notificaciones, cualquiera que fuera el medio utilizado, se reproducirá íntegramente la parte dispositiva del acto que se pretende notificar.

En el medio utilizado para la notificación se hará expresa mención de la o las personas con la que se entiende practicada la diligencia y de los antecedentes en que el acto fue dictado.

Cuando se recurra a la notificación personal por medio de notificadores se proporcionará al o a los notificados el texto íntegro del acto de que se trata.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 86.-

Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, firmando un testigo por el notificado.

Si la parte se resistiera a firmar la notificación de la resolución administrativa en la oficina, el funcionario encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente, firmándola con su jerarca inmediato.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 118.-

Vencido el plazo de ciento cincuenta días, deberá franquearse la vía administrativa para resolución del recurso jerárquico, si se hubiere interpuesto, y vencido el plazo de doscientos días sin haberse adoptado resolución, se reputará fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (Constitución, Artículo 318).

Si los órganos competentes no resuelven esos recursos de revocación o jerárquico en subsidio, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el caso que se promoviera acción de nulidad (artículo 41 ley 17.292, de 25 de enero de 2001).

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 23-1/2003 DE 23.07.03)

ARTICULO 144.-

La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiese firmar, lo hará el funcionario, poniendo la constancia respectiva.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 154.-

Con una antelación no inferior a los veinte días previos al cumplimiento de los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado y el Sector Sumarios deberán comunicar el vencimiento de tal plazo a la Gerencia de Administración (Recursos Humanos) que dispondrá el cese inmediato de la

suspensión y retención de haberes, citando para notificar al sumariado, y comunicándolo luego a Sumarios, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

A propuesta del jerarca del sumariado o de Recursos Humanos, la Gerencia General podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruye en la misma o en otra Repartición.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 17-18/2006 DE 31.05.06)

ARTICULO 159.-

Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, agregando los antecedentes del sumariado, podrá solicitar del órgano que decretó el sumario (Directorio o Gerencia General), si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o alguno de ellos.

Si el jerarca adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 17-18/2006 DE 31.05.06)

ARTICULO 162.-

Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación.

El sumariado deberá prestar la más amplia colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo con la regla enunciada en el artículo quinto del Código General del Proceso, lo que será valorado en la resolución que recaiga en el sumario.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 178.-

Toda instrucción de sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena.

En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el Gerente de Sector Sumarios, podrá prorrogar el plazo hasta 30 días.-

El funcionario instructor deberá iniciar sus actuaciones dentro del término de diez días de realizada la notificación prevista en el inciso anterior.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)

ARTICULO 194.-

Los funcionarios que registren sanciones de suspensión como consecuencia de su responsabilidad comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, de adquisiciones, de gestión de inventarios o al manejo de bienes o dinero, o de uso inadecuado de la información tributaria no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades.

Tampoco podrán representar al B.P.S. en ningún Organismo, Junta o Asesoría. En caso que el funcionario hubiera sido designado, el Directorio procederá de inmediato a su reemplazo.

(EL PRESENTE ARTICULO HA SIDO MODIFICADO POR RD 29-1/2009 DE 09.09.09)